



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN 005022-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04630-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LIA MALU DOMINGUEZ GUTIERREZ**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE ICA – PROGRAMA REGIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS**  
Sumilla : Declara **improcedente** el recurso de apelación

Miraflores, 31 de octubre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04630-2024-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2024, interpuesto por **LIA MALU DOMINGUEZ GUTIERREZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA – PROGRAMA REGIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS** con fecha 10 de setiembre de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, dispone que “(...) *De haber una denegatoria tácita, no existe un plazo perentorio. (...)*”, es decir, la referida norma establece que no existe un plazo límite para interponer un recurso de apelación cuando la entidad no brinda respuesta a la solicitud de acceso a la información pública;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada a la entidad con fecha 10 de setiembre de 2024, requiriendo la siguiente información:

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“(...) SOLICITO QUE MEDIANTE UN INFORME ESCRITO SE ME INDIQUE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES:*

- *Exp. N 3058-2015-026, originado a razón de la solicitud ingresada por JASON ALVARO ASTETE POWEL, identificado con DNI 40332667, que versa sobre procedimiento de adjudicación de tierras eriazas al amparo del D.S 026-2003-AG.*
- *Exp. N° 518-2012-026, originado a razón de la solicitud ingresada por COSMETICA ORGANIK SAC, identificado con RUC 20517022048, que versa sobre procedimiento de adjudicación de tierras eriazas al amparo del D.S 026-2003-AG.*
- *Exp. N° 160-2015-026, originado a razón de la solicitud ingresada por QUEBRANTA EXPORT SAC identificado con RUC 2051116364, que versa sobre procedimiento de adjudicación de tierras eriazas al amparo del D.S 026-2003-AG.*
- *Exp. N° 161-2015-026, originado a razón de la solicitud ingresada por ANDREA DEL CARMEN MEJIA RAMIREZ, identificado con DNI 41674626, que versa sobre procedimiento de adjudicación de tierras eriazas al amparo del D.S 026-2003-AG.*

Que, con fecha 30 de octubre de 2024, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis;

Que, respecto al derecho de petición administrativa el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

*“(...*

- 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*
- 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*
- 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”; (subrayado agregado)*

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”; (subrayado agregado)*

Que, en esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, el recurrente ha formulado una petición;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

“(…)

5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”.* (subrayado agregado);

Que, siendo ello así se puede corroborar que el requerimiento formulado por la recurrente, califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la medida que la recurrente, con su solicitud pretende que la entidad emita un informe escrito **detallando el estado de cuatro (4) expedientes**, lo cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este derecho obliga a la entidad a entregar al ciudadano información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, **sin evaluar o hacer valoraciones sobre la información que posea;**

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, señala que “(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (…)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (…)” (subrayado agregado);

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada, en ejercicio de sus funciones, dar la debida atención a la solicitud, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por el recurrente, las cuales se encuentran vinculadas con el ejercicio del derecho de petición;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto<sup>3</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

<sup>2</sup> En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 04630-2024-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2024, interpuesto por **LIA MALU DOMINGUEZ GUTIERREZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA – PROGRAMA REGIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS** con fecha 10 de setiembre de 2024.

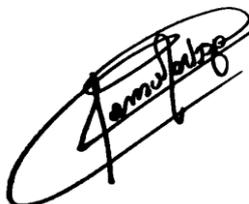
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA – PROGRAMA REGIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **LIA MALU DOMINGUEZ GUTIERREZ** y al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA – PROGRAMA REGIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav